

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente.

CIRCULAR.

Disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, lo mismo que á los procedentes de ambos Cleros, con las reglas para la ejecucion de esta medida, aplicable tambien á los pueblos cuyo cupo pueda exceder del citado maximum.

»Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravamen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se le sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes

progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S. no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cu-

pos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo; S. M. la REINA (Q. D. G.), tomando en consideracion lo espuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota escedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé a conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó

menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, hajo las bases, que ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la espresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia. Palencia 28 de diciembre de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Junta especial de Liquidacion de partícipes legos en diezmos, me ha remitido modelos para figurar los frutos y los precios á los cuales han de sujetarse los expedientes de liquidacion que se instruyan en esta provincia para indemnizar á aquellos partícipes. Y con el fin de que los interesados y Ayuntamientos tengan conocimiento de ello se insertan los modelos á continuacion.

Palencia y diciembre 18 de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

FORMULARIO á que han de ajustarse los testimonios de precios.

AÑOS	TRIGO.		CEBADA.		MAIZ.		CENTENO.		GARBANZOS.		YEROS.		LENTEJAS.		HABAS.		ACEITE.		&c.	&c.
	de	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.		
1827																				
1828																				
1829																				
1830																				
1831																				
1832																				
1833																				
1834																				
1835																				
1836																				
Total....																				
Año comun.																				

Aqui la fecha y firmas.

ESTADO de los productos de la parte de los Diezmos del Pueblo de _____ provincia de _____ que ha correspondido á D. _____ en cada uno de los años transcurridos desde 1827 hasta 1836, de su totalidad en este decenio y de la prorata del año comun del mismo.

AÑOS.	TRIGO.			CEBADA.			MAIZ.			CENTENO.			GARBANZOS.			YEROS.			ACEITE.		&c.	&c.
	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Fan. ^s	Celem. ^s	Quart. ^s	Arrobas.	Libras.		
1827																						
1828																						
1829																						
1830																						
1831																						
1832																						
1833																						
1834																						
1835																						
1836																						
Total.....																						
Año comun.																						

Aqui la fecha y firmas.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 24 del actual me comunica la circular siguiente.

» A la vez que esta circular recibirá V. S. tambien la Real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial en adelante una cuota escedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos clerros sitas en el término de cada pueblo.

Sin perjuicio de comunicar á V. S. esta Direccion oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha Real orden, y ejecucion de lo que en los dos siguientes se previene, debe advertirle desde luego: Primero: que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y bienes nacionales en la Real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de noviembre próximo pasado deben estar practicando los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular; á cuyo fin se servirá V. S. hacerles las prevenciones oportunas por medio del Boletin oficial ó de la manera que estime mas breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion primera de la Real orden de que se trata. Segundo: que en el caso de que alguno ó algunos ayuntamientos se presentasen reclamando de agravio en uso del derecho que les conceden los artículos 2.º y 7.º de la propia Real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta Direccion debe comunicarle, les exija V. S. la declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º como base de los procedimientos de la administracion, y motivo para la imposicion de las multas á que pudiere haber lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero: que obtenida dicha declaracion del ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta á esta Direccion inmediatamente para que la misma proceda á nombrar la comision que debe pasar al pueblo á practicar la justificacion de que se hace mérito en dicho artículo 3.º; bajo el concepto de que en su dia deberá ser previamente aprobada por la propia Direccion con presencia de los expedientes que se hayan instruido, sin cuyo requisito no podrá tener efecto lo mandado en los artículos 6.º y 8.º de la Real orden citada. Cuarto: finalmente, que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujecion á lo que va espresado en la advertencia primera de esta circular, continuarán rijiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja ó indemnizacion del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto

en el repartimiento del año inmediato con arreglo á lo que está prevenido por el artículo 5º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 Del recibo de la presente circular, y de quedar V. S. en cumplir cuanto en ella se encarga, espera esta Direccion oportuno aviso."

La que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, cumplan exactamente con lo que se preciene en el caso 1.º de esta circular; en la inteligencia de que no será aprobado ningun repartimiento de los que ahora se estan formando para 1847 si en él no se llenan los requisitos marcados en el artículo 1.º de la Real orden 23 del actual. Palencia 28 de diciembre de 1846:—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion, me ha dirigido el anuncio siguiente.

» Para que tenga efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta al 3 por ciento correspondientes al semestre que vence en 31 del corriente mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10, la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil rs. vn., desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad. Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de su Tesorería. Los de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que vá espresado y hasta las dos de la tarde, y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre. Los sábados, como dias de arqueo, no habrá pago: sin embargo, deseosa la Direccion de hacer cuanto está de su parte en obsequio de los acreedores, ha acordado que se habilite el dia dos de enero próximo para satisfacer cuantos cupones del semestre corriente se presenten al cobro, en las horas y con las formalidades prevenidas. Madrid 12 de diciembre de 1846.

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 19 de diciembre de 1846. —Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta de Santos y Camazón, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas, se halla de venta la biografía del Excmo. Sr. D. José María Orense, Marqués de Albaida, á cuatro reales cada ejemplar.—Insértese: Inguanzo.